



Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Mitzi Jacqueline Montecinos Martínez y otros, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-3322-2015, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 161.606-2022;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto



constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

7°. Que, en autos, se impugna de inaplicabilidad el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa que *“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”*, en tanto su aplicación al proceso Rol C-3322-2015, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 161.606-2022, infringiría lo dispuesto en los artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

8°. Que, sin embargo, de la lectura del libelo esta Sala no visualiza la explicación de un conflicto constitucional claro y concreto generado por la aplicación de ese artículo 152 del Código de Procedimiento Civil al juicio que se invoca. Más bien, se critica la resolución del juez *sublite* en cuanto al modo en que interpretó y aplicó la norma, asuntos que evidentemente escapan del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales y deben, en consecuencia, ser resueltos por la judicatura de fondo.

Así, la parte requirente argumenta que *“en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad ha sido aplicado el precepto legal impugnado. En efecto, mis representados dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios y una vez avanzado el juicio y dictada la sentencia definitiva se declaró el abandono del procedimiento por sentencia dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción por sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022 y conformada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, lo cual le ha hecho imposible a mis*



representados el acceso a la justicia, infringiendo además la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, entre otras” (fojas 5).

Estas argumentaciones constituyen un intento por modificar una resolución judicial desfavorable vía acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales, lo que es improcedente conforme ha afirmado este Tribunal de modo uniforme;

9°. Que también afirma la parte requirente que *“en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que la aplicación del precepto cuestionado al caso concreto que determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable” (fojas 6).*

Esta afirmación tampoco permite avizorar un conflicto constitucional, pues no nos encontramos en sede penal, ni el juez se halla limitado a actuar con justicia, máxime si lo que hay en el fondo es una disconformidad con una resolución que declaró abandonado el procedimiento (y como consecuencia de ello no entró a fondo de lo pedido en la demanda de la parte requirente), siendo que aquella disconformidad debe ser discutida por las vías procesales ordinarias, como aconteció en la gestión invocada, donde la requirente ha recurrido de casación contra dicha resolución, recurso que se encuentra pendiente de resolver.

En fin, de la lectura del resto del requerimiento tampoco se observa un conflicto constitucional que deba resolverse en sede de inaplicabilidad del artículo 93 N° 6 constitucional;

10°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosés, estese a lo resuelto.



Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.296-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



397F7A2C-AA54-4883-9AC1-A6D52FB3EFB9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.